



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO CUATRO
DE MÁLAGA**

PROCEDIMIENTO: Procedimiento de Protección de Derechos Fundamentales 121/17

SENTENCIA NÚMERO 276/18

En la ciudad de Málaga, a 6 de agosto de 2018.

Don David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

S E N T E N C I A

Vistos los presentes autos de Procedimiento de Protección de Derechos Fundamentales número 121 de los de 2017, seguidos por derecho fundamental a la huelga, en los cuales han sido parte, como recurrente, la Sección Sindical del Sindicato Andaluz de Bomberos, representado y asistido por la Letrada Sra. Blanco Muñoz; y como Administración recurrida el Ayuntamiento de Málaga, con la representación de la Procuradora Sra. Berbel Cascales y la asistencia de la Letrada Sra. Budría Serrano, siendo igualmente parte el Ministerio Fiscal, y habiendo comparecido en condición de codemandadas la sección Sindical del Sindicato Unión de Policías Locales y Bomberos de Andalucía, representada y asistida por el Letrado Sr. Armada Martín, así como la Federación de Empleados y Empleadas de los Servicios Públicos integrada en la Unión General de Trabajadores, representada y asistida por la Letrada Sra. Contreras Suárez.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la Letrada Sra. Blanco Muñoz, en nombre y representación de la Sección Sindical de Málaga del Sindicato Andaluz de Bomberos, se presentó el día 7 de marzo del 2017 ante el Decanato de los Juzgados de esta capital escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo para la protección de los Derechos Fundamentales de la Persona frente a las Circulares de Régimen Interno números 9 a 12 de 2017 dictadas por la Subinspección del Real Cuerpo de Bomberos del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga los días 16, 22 y 23 de febrero de 2016, mediante las que se :

a) Procedía a la asignación del personal a los turnos de guardia para el año 2017, así como el sistema de rotaciones por los parques (Circular de Régimen Interno número 9 de 2017).



b) Establecía el desarrollo del calendario laboral para 2017, fijándose a tal efecto 76 guardias de 24 horas y 18 minutos y 3 jornadas de 8 horas correspondientes a formación (Circular de Régimen Interno número 10 de 2017).

c) Asignaba un Oficial Técnico a cada turno para desempeñar las funciones de Jefe de Guardia, desempeñando los Suboficiales de guardia las funciones de Jefe de Turno (Circular de Régimen Interno número 11 de 2017)

d) Establecía el calendario correspondiente al año 2017, que entraba en vigor el día 1 de marzo de 2017 (Circular de Régimen Interno número 12 de 2017).

Segundo.- Convenientemente turnada la demanda recae el conocimiento de la misma ante este mismo Juzgado, dictándose Diligencia de Ordenación que acordaba su admisión a trámite el 10 de marzo de 2017, ordenando la sustanciación de la cuestión por los trámites del procedimiento de Protección de Derechos Fundamentales, teniendo por personada a la parte y ordenando reclamar de la Administración demandada el expediente administrativo en el plazo máximo de cinco días y el emplazamiento de interesados.

Tercero.- Por la Secretaría de este Juzgado se dictó en fecha 22 de marzo de 2017 Decreto mandando seguir las actuaciones por el trámite del procedimiento de Protección de Derechos Fundamentales, ordenándose la entrega del expediente remitido a la parte actora para que la misma formalizase a la vista de aquel demanda por plazo de ocho días. Verificada la entrega y posterior devolución del expediente administrativo, se formalizó demanda en plazo, en la cual se solicitaba el dictado de Sentencia por la que se declarase "la existencia del derecho fundamental a la huelga" y se decretase la nulidad del calendario laboral y de las circulares impugnadas. Se ordenó por Diligencia de Ordenación dar traslado de la misma al Ministerio Fiscal, a la Administración demandada y a las codemandadas por idéntico plazo para formalizar contestación, lo que se verificaron en tiempo y forma, oponiéndose todas ellas a la estimación de la misma e informando el Ministerio Público la procedencia de desestimar el recurso o, en su caso, de inadmitirlo por falta de legitimación activa.

Cuarto.- Por Decreto dictado por la Secretaría de este Juzgado el día 29 de junio de 2017 se fijó la cuantía del proceso en la de indeterminada; acordándose, a su vez, y mediante Auto de 19 de julio de 2017, el recibimiento del pleito a prueba y la admisión de todos los medios probatorios propuestos por las partes, otorgándose un plazo de treinta días para su práctica. Practicada aquella con el resultado que consta, se otorgó mediante Diligencia de Ordenación traslado a las partes para que formularan alegaciones sobre la procedencia de acordar trámite de vista o conclusiones. Solicitado por las partes el trámite de conclusiones escritas, se otorgó el mismo a aquellas por plazo de diez días. Presentadas las mismas quedaron los autos pendientes del dictado de Sentencia.

Quinto.- En el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales, salvo el plazo para dictar Sentencia dada la acumulación de asuntos en el mismo trámite en varios procedimientos, originada por el volumen de entrada que soporta, que en la anualidad de 2014 superó en más del doble el módulo establecido por el Consejo General del Poder Judicial para los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, manteniéndose una ostensible superación del citado en anualidades sucesivas.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo para la Protección de Derechos Fundamentales frente a la actividad administrativa aludida en los antecedentes de hecho alegando que la misma conculca el derecho fundamental a la huelga consagrado en el artículo 28 de la Constitución Española, toda vez que, mediante las Circulares de Régimen Interno objeto de recurso, se llevaban a cabo por la Administración cambios sustanciales en los turnos de trabajo y traslados de parques para la mayoría de personal que suponían la ruptura y dispersión de los grupos consolidados de trabajo, así como se asignaba la jefatura de guardia (anteriormente desempeñada por suboficiales) a oficiales técnicos; todo ello con el propósito de aminorar los efectos probables de la huelga mediante la fórmula del esquirolaje interno -toda vez que los oficiales técnicos son personal a fin a la jefatura, lo que garantiza la ocupación del puesto de jefatura de guardia- vulnerando gravemente el derecho fundamental referido. Todo ello, a su juicio, se pone de manifiesto al no perseguir las medidas adoptadas una mejora del servicio o garantizar la seguridad de los ciudadanos, sino, por el contrario, “desactivar la presión pretendida mediante la convocatoria de una huelga”, lo que viene a poner de manifiesto (a su juicio) el contenido del expediente administrativo (en el que no se justifica debidamente la reorganización acometida, que, además, no ha sido negociada con los representantes de los trabajadores). La Administración, por su parte, solicitó, en primer lugar, la inadmisión del recurso por ausencia de legitimación activa del sindicato recurrente conforme a lo dispuesto en el artículo 69.1.b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (al no haber concretado en la demanda su interés legítimo, omitiendo cualquier referencia acerca de una conexión especial entre el mismo y una huelga que no ha sido convocada por aquel) y por inadecuación del procedimiento (al no razonarse mínimamente en qué consistiría la supuesta vulneración de derechos ni qué relación guarda con los actos administrativos impugnados). Subsidiariamente, y en lo que respecta al fondo del asunto, sostiene que los actos referidos no vulneran el derecho fundamental a la huelga por las razones expuestas en su contestación, que se dan por reproducidas en aras a la brevedad. Reseñar, si acaso, que se apunta como los actos administrativos no pueden producir la vulneración denunciada por ser previos a la huelga, no ir dirigidos a regular la huelga y tratarse, en algunos casos, de resoluciones que se dictan periódicamente y con vocación de continuidad. Por su parte, por el sindicato UPLBA se presentó contestación oponiéndose a la estimación de la demanda, adhiriéndose a lo manifestado por la Administración en su contestación; mientras que por el sindicato UGT se opuso la existencia de la causa de inadmisibilidad contemplada en el artículo 69.1.b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en relación con el artículo 45.2.d) de la misma por el hecho de no haberse presentado el correspondiente acuerdo de la sección sindical autorizando la interposición del recurso. Subsidiariamente, y en cuanto al fondo de las cuestiones debatidas, entendía que los actos administrativos no vulneraban el derecho de huelga adhiriéndose, a su vez, a lo dispuesto en la contestación presentada por la Administración.

Segundo.- Toda vez que se alega por la Administración demandada, como previamente se ha expuesto, la inadecuación del procedimiento, dado que las cuestiones expuestas en la demanda no pueden suponer la vulneración del artículo 28 de la Constitución Española que la parte propugna; procede, en primer lugar, dilucidar si nos hallamos ante cuestiones de “legalidad ordinaria” que no pueden ser solventadas en este procedimiento especial. Al respecto ha de recordarse que, en palabras de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-





Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con desde en Málaga de 6 de octubre de 2004 (recurso 819/2001), citando a su vez las Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 6 mayo 1994 y 19 de mayo de 1995 (recurso de apelación 9969/1992), a los efectos de entender viable la pretensión por este singular procedimiento, resulta suficiente exponer "un planteamiento razonable de que la pretensión ejercitada versa sobre un derecho fundamental, con independencia de que posteriormente el análisis de la cuestión debatida conduzca o no al reconocimiento de la infracción del derecho constitucional invocado", sin que el mero hecho de hallar el recurso su fundamento en la infracción de preceptos distintos de los que regulan directamente el derecho fundamental invocado necesariamente deba suponer su inadmisión. Así se desprende de la regulación del procedimiento especial contenida en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998, pues, según incluso su Exposición de Motivos, la misma "pretende superar (...) la rígida distinción entre legalidad ordinaria y derechos fundamentales, por entender que la protección del derecho fundamental o libertad pública no será factible, en muchos casos, si no se tiene en cuenta el desarrollo legal de los mismos", de modo que, a tenor del artículo 121 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa el recurso puede fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, "incluso la desviación de poder" siempre que, como consecuencia de dicha infracción, las actuaciones impugnadas vulneren un derecho de los susceptibles de amparo. Es más, en este sentido ya se había pronunciado previamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo, al reconocer que algunas cuestiones de simple legalidad deben abordarse en este tipo de procesos "cuando la mera infracción legal pueda ser el medio de una posible violación de derechos fundamentales" (a.e. Sentencias de 21 febrero 1994 y 8 de octubre de 1997).

Pues bien, con independencia de concurrir o no las infracciones del derecho fundamental que se afirma conculcado con las actuaciones de la Administración que son objeto de recurso (lo que será abordado en fundamentos posteriores), lo cierto y verdad es que tanto en el escrito de interposición como en la demanda no se detecta, desde luego, la inexistencia del referido "planteamiento razonable" de versar la pretensión ejercitada sobre varios derechos fundamentales, como a continuación se razona. Para ello ha de constarse como la recurrente parte de una premisa (extremo distinto es que la misma pueda ser compartida o no) que sustenta su razonamiento: que las modificaciones acometidas en los turnos de trabajo y los traslados de personal ordenados en las Circulares impugnadas no perseguían una mejora del servicio o una mejora en la seguridad de los destinatarios del servicio, sino, en cambio, "desactivar la presión pretendida mediante la convocatoria de una huelga", aminorando sus efectos mediante la fórmula del esquirolaje interno, vulnerándose de esta forma el derecho fundamental a la huelga. Consecuentemente, y sin perjuicio tanto de las limitaciones que comporta el cauce procesal elegido por el Sindicato recurrente (limitado a constatar si se ha producido o no la vulneración del derecho fundamental esgrimido) como de la efectiva concurrencia de la premisa sobre la que la parte actora hace descansar su tesis (extremo que ha de ser objeto de análisis en el desarrollo de la presente, y de la que, en buena medida, va a depender la posible estimación de la demanda), no se produce la inadecuación del procedimiento escogido.

Tercero.- Por otra parte, tal y como se ha referido, el Sindicato codemandado Unión General de Trabajadores aduce la posible concurrencia de una causa de inadmisibilidad del recurso por la ausencia de aportación del acuerdo al que hace alusión el artículo 45.2.d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (es decir, el acuerdo adoptado por el órgano estatutariamente competente que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar el recurso). A este respecto ha de ponerse de manifiesto que si bien la





parte actora no ha formulado alegación alguna al amparo del artículo 138 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dentro del plazo de diez días desde que el supuesto defecto procesal subsanable fue puesto de manifiesto por la parte codemandada (de hecho, en su escrito de conclusiones tampoco efectúa reflexión alguna, por mínima que fuere), no es menos cierto que el citado acuerdo se aportó junto con el escrito de interposición del recurso en como documento número 5 de los adjuntos al mismo. En concreto, se aportó un Acta de la Asamblea de Afiliados a la Sección Sindical celebrada el día 23 de febrero de 2017, en la que se acordó por unanimidad: "la interposición de un recurso contencioso administrativo especial para la protección del derecho fundamental a la huelga e impugnación del nuevo calendario laboral así como las instrucciones de aplicación (circulares) que los regulan y son las siguientes: circular 9/2017; circular 10/2017; circular 11/2017; circular 12/2017". Es más, por si restase alguna duda, al momento de otorgar el Sr. Secretario General de la Sección Sindical accionante el apoderamiento apud acta en favor de la Sra. Letrada firmante del recurso, aportó igualmente Estatutos del Sindicato Andaluz de Bomberos -junto, además, acta de constitución de la Sección Sindical de Málaga del mismo, que es la recurrente-. Basta dar lectura a sus artículos 24, 27 y 30 para constatar cómo los trabajadores afiliados al mismo podían constituirse como Sección Sindical, siendo el órgano máximo de decisión y control de aquella su Asamblea de Afiliados. Por tanto, y aún cuando a la vista de los apartados primero, cuarto y quinto del artículo 30 de los Estatutos hubiera sido suficiente un mero acuerdo del Sr. Secretario General Local (persona que otorgó el poder de representación, y que, obviamente, autorizaba de esta forma la interposición del recurso), indiscutible resulta que con la adopción por parte de la Asamblea de Afiliados del Acuerdo referido, el requisito procesal apuntado por la codemandada quedaba plenamente satisfecho, sin que, consecuentemente, el recurso pueda ser inadmitido por esta causa.

Cuarto.- En cuanto a la ausencia de legitimación activa de la Sección Sindical recurrente para interponer el recurso (legitimación "ad causam" y no "ad processum"), alegada por la Administración demandada -adhiriéndose ambos Sindicatos codemandados-; han de efectuarse una reflexiones previas. Como pone de manifiesto la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada de 5 de noviembre de 2012 (recurso 738/05) la doctrina constitucional y jurisprudencial sobre la legitimación sindical en el proceso contencioso-administrativo halla un buen exponente en la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 2011 (dictada en el recurso de casación 6739/09), que se pronuncia en los términos siguientes: "Por lo que se refiere a la legitimación activa de los Sindicatos , en el orden Contencioso Administrativo, nos remitiremos aquí a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de diciembre de 2006 recaída en el recurso de amparo 553/04 , la cual en su fundamental jurídico 4º declara "Como señalábamos, la cuestión de la legitimación activa de los sindicatos en el orden contencioso-administrativo ha sido ya objeto de diversos pronunciamientos por parte de este Tribunal que han conformado un cuerpo de doctrina jurisprudencial consolidada y estable. Esta doctrina, tal y como fue recogida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 84/2001, de 26 de marzo , FJ 3, con remisión a otras anteriores (Sentencias del Tribunal Constitucional 101/1996, de 11 junio, FJ 2 ; 7/2001, de 15 de enero, FFJJ 4 y 5; y 24/2001, de 29 de enero , FJ 3), puede resumirse en los siguientes puntos:

a) Debemos partir, en primer lugar, de un reconocimiento abstracto o general de la legitimación de los sindicatos para impugnar ante los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo decisiones que afecten a los trabajadores, funcionarios públicos





y personal estatutario. Como afirmamos en la Sentencia del Tribunal Constitucional 210/1994, de 11 de julio , "los sindicatos desempeñan, tanto por el reconocimiento expreso de la Constitución (artículos 7 y 28), como por obra de los tratados internacionales suscritos por España en la materia (por todos, Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, artículo 8 o artículo 5, parte II, Carta social europea), una función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que, como ya ha sostenido la doctrina de este Tribunal, no descansa sólo en el vínculo de la afiliación, sino en la propia naturaleza sindical del grupo. La función de los sindicatos , pues, desde la perspectiva constitucional, 'no es únicamente la de representar a sus miembros, a través de los esquemas del apoderamiento y de la representación del Derecho privado. Cuando la Constitución y la Ley los invisten con la función de defender los intereses de los trabajadores, les legitiman para ejercer aquellos derechos que, aun perteneciendo en puridad a cada uno de los trabajadores ut singulus, sean de necesario ejercicio colectivo (Sentencia del Tribunal Constitucional 70/1982 , FJ 3), en virtud de una función de representación que el sindicato ostenta por sí mismo, sin que deba condicionar necesariamente su actividad a la relación de pretendido apoderamiento insita en el acto de afiliación, que discurre en un plano diverso del de la acción propiamente colectiva (Sentencias del Tribunal Constitucional 70/1982 , 37/1983 , 59/1983 , 187/1987 ó 217/1991 , entre otras). Por esta razón, es posible reconocer en principio legitimado al sindicato para accionar en cualquier proceso en que estén juego intereses colectivos de los trabajadores" (Sentencia del Tribunal Constitucional 210/1994, de 11 de julio , FJ 3). Queda así clara "la relevancia constitucional de los sindicatos para la protección y defensa, incluso jurisdiccional, de los derechos e intereses de los trabajadores" (Sentencia del Tribunal Constitucional 7/2001, de 15 de enero , FJ 5).

b) Ahora bien, desde la Sentencia del Tribunal Constitucional 101/1996, de 11 de junio , venimos exigiendo que esta genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos , reconducible a su relevancia constitucional, se proyecte de un modo particular sobre el objeto de los recursos que entablen ante los Tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada. Y ello porque, según recordamos allí, citando de nuevo la Sentencia del Tribunal Constitucional 210/1994, de 11 de julio , FJ 4, "la función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer". Se trata, en definitiva, de aplicar a estas personas jurídicas asociativas singulares la misma exigencia que se aplica a cualquier otra persona física o jurídica para reconocerle la posibilidad de actuar en un proceso: ostentar interés legítimo en él. Por tanto, concluimos en la Sentencia del Tribunal Constitucional 101/1996, de 11 de junio , la legitimación procesal del sindicato en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, en cuanto aptitud para ser parte en un proceso concreto o legitimatio ad causam, "ha de localizarse en la noción de interés profesional o económico; interés que ha de entenderse referido en todo caso a 'un interés en sentido propio, cualificado o específico" (Sentencia del Tribunal Constitucional 97/1991 , FJ 2, con cita de la Sentencia del Tribunal Constitucional 257/1988, de 22 de diciembre). Interés que, doctrinal y jurisprudencialmente, viene identificado en la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción intentada, y que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial" (Sentencia del Tribunal Constitucional 101/1996, de 11 de junio , FJ 2).

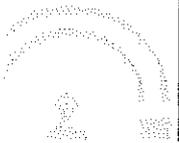
c) En definitiva, hemos señalado con reiteración que para poder considerar procesalmente legitimado a un sindicato no basta con que éste acredite la defensa de un interés colectivo o





la realización de una determinada actividad sindical, dentro de lo que hemos denominado "función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores" (Sentencia del Tribunal Constitucional 101/1996, de 11 de junio , FJ 2). Debe existir, además, un vínculo especial y concreto entre dicho sindicato (sus fines, su actividad, etc.) y el objeto del debate en el pleito de que se trate, vínculo o nexo que habrá de ponderarse en cada caso y que se plasma en la noción de interés profesional o económico, traducible en una ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico derivado de la eventual estimación del recurso entablado (Sentencias del Tribunal Constitucional 7/2001, de 15 de enero, FJ 5 ; y 24/2001, de 29 de enero , FJ 5). En esta dirección apunta, a su vez, la Sentencia del Tribunal Constitucional 148/2014, de 22 de septiembre (fundamento jurídico tercero) que reitera todos los argumentos previamente expuestos.

Igualmente resulta procedente recordar como, en palabras de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2003 -recogiendo el concepto del interés legítimo derivado de las Sentencias del Tribunal Constitucional 88/1997, de 5 de mayo y 252/2000, de 30 de octubre-, la existencia de interés legítimo exige una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado, específico, actual y real (no potencial). En esta misma dirección se pronuncia la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2007 (casación 10581/2004), al recoger como , en el orden contencioso-administrativo, la legitimación activa se defiende, según una consolidada jurisprudencia de este tribunal, en consideración a la titularidad de un derecho o interés legítimo que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de suerte que, de estimarse ésta, se produzca un efecto positivo o beneficio o la eliminación de un efecto negativo o perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial, debiendo ser esta ventaja concreta y efectiva. Este criterio no es más que la plasmación de la doctrina establecida al efecto por el Tribunal Constitucional, que en multitud de Sentencias (a.e. la 52/2007, de 12 de marzo , FJ 3) tiene declarado como en el orden contencioso-administrativo el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata, por tanto, de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta, identificándose, por tanto con ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (Sentencias del Tribunal Constitucional 252/2000, de 30 de octubre, FJ 3 ; 173/2004, de 18 de octubre, FJ 3 ; y 73/2006, de 13 de marzo , FJ 4; con relación a un sindicato , Sentencia del Tribunal Constitucional 28/2005, de 14 de febrero , FJ 3)". De igual forma, la Sentencia del Tribunal Constitucional 183/2009, de 7 de septiembre (citada, entre otras, por la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla de 24 de marzo de 2011 -recurso 732/2007-) consigna como aun cuando los sindicatos desempeñan, tanto por el reconocimiento expreso de la Constitución como por obra de los tratados internacionales suscritos por España en la materia, una función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que no descansa sólo en el vínculo de la afiliación, sino en la propia naturaleza sindical del grupo, y que, por tanto ello les legitiman para ejercer aquellos derechos que, aun perteneciendo en puridad a cada uno de los





trabajadores, sean de necesario ejercicio colectivo, y para accionar en cualquier proceso en que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores; no es menos cierto que resulta exigible que dicha genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos tenga una proyección particular sobre el objeto de los recursos que entablen ante los Tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada, al no poder erigirse, sin más, en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer. Por ello, la legitimación procesal del sindicato en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo se ha de localizar en la noción de interés profesional o económico; concepto éste que ha de entenderse referido en todo caso a un interés en sentido propio, cualificado o específico, y que doctrinal y jurisprudencialmente viene identificado en la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción intentada, y que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial, existiendo, por tanto, un vínculo especial y concreto entre el sindicato (sus fines, su actividad, etc.) y el objeto del debate en el pleito de que se trate. Es más, tal y como se refiere en dicha resolución, el mero hecho de formar el acto recurrido parte de la potestad de organización de la Administración no excluye per se la legitimación sindical ni la propia actuación del sindicato (como parece defenderse por la Administración) ya que dicha exclusión no sería acorde con la apreciación del interés económico o profesional cuya defensa se confía a los sindicatos, y no sería constitucionalmente admisible denegar la legitimación procesal de los sindicatos en los conflictos donde se discuten medidas administrativas de tal naturaleza. En sentido análogo se pronuncia la Sentencia del Tribunal Constitucional 58/2011, de 3 de mayo.

Aplicando todos los razonamientos referidos en los argumentos precedentes, no se puede compartir con la Administración -ni con los codemandados- la supuesta ausencia de legitimación activa de la Sección Sindical recurrente, ya que si bien en la demanda se alude a la cuestión de forma excesivamente parca (la parte se limita a expresar en su fundamento de derecho primero que “con respecto a la competencia, procedimiento, representación y actividad administrativa impugnables, nos remitimos a los artículos de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa correspondientes (arts. 2, 10, 14, 18, 19, 23, 25, 31, 32, 40, 41 y 42)”), en el escrito de conclusiones presentado el 19 de diciembre de 2017 se esgrime que el Sindicato accionante “representa en el Ayuntamiento de Málaga a más de 200 trabajadores en el Servicio de Extinción de Incendios, trabajadores que quieren ejercer su derecho a la huelga. Existe, por tanto, un vínculo especial y específico entre el Sindicato y el objeto del pleito. La estimación del recurso supondría un claro beneficio para el amplio colectivo que representa, en la medida que supondría la anulación de un Calendario Laboral y Circulares, cuyo dictado...no obedece al fin que justifica el poder de auto-organización que se le otorga a la Administración”. Con independencia de lo acertado de tal razonamiento (que tan solo puede evaluarse tras abordar el estudio de las cuestiones de fondo que se contienen en la demanda) lo cierto y verdad es que se esgrime un potencial ventaja caso de estimarse la pretensión que podría redundar en beneficio de la totalidad de miembros del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, estando constitucionalmente conferida a los Sindicatos la defensa de los intereses colectivos de los trabajadores. Por ello, por más que el Sindicato accionante no haya convocado la huelga en cuestión, lo cierto es que de la estimación de la demanda entablada por el Sindicato pudiera derivarse una ventaja concreta para la totalidad de miembros del Servicio de Extinción de Incendios y, por tanto, la legitimación activa (que, en virtud del principio pro actione, siempre ha de ser interpretada de una manera amplia, que favorezca el acceso a la justicia) concurre. Es más, el representante legal de la Sección Sindical u calidad de Secretario General Local- que otorgó el poder de representación a la Sra. Letrada firmante del recurso [REDACTED]



forma parte del Comité de Huelga (según se desprende de la lectura de los documentos 8 y 9 de los adjuntos al escrito de interposición), corroborándose con ello la referida existencia del “vínculo especial y concreto” entre la Sección Sindical y el objeto del debate en el pleito (circunscrito a la posible vulneración del derecho fundamental a la huelga por las razones expresadas en el mismo). No prospera, en consecuencia, la causa de inadmisibilidad que se esgrime.

Quinto.- Solventadas, pues, las cuestiones atinentes a la admisibilidad del recurso (tanto de forma genérica, como en lo que a este procedimiento especial se refiere) procede ahora el estudio de las cuestiones de fondo suscitadas. Tal y como previamente se ha expuesto, la tesis de la parte actora sustenta la posible vulneración del derecho fundamental a la huelga, -cuestión a la que queda circunscrita el objeto de este procedimiento especial, elegido unilateralmente por la parte actora, que, obviamente, pudo haber impugnado las mismas Circulares objeto de recurso por los cauces procedimentales ordinarios, pudiendo haber sido, en tal caso, objeto del mismo la plena fiscalización de aquellas por cualquiera de los motivos contemplados en el artículo 70.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (hallarse incursas en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder)- por el hecho obedecer tanto lo que considera como modificaciones sustanciales en los turnos de trabajo y traslados de parques para la mayoría de personal (con la consiguiente ruptura y dispersión de grupos consolidados de trabajo), como la asignación de la Jefatura de guardia a oficiales técnicos, no a una mejora del servicio o a una superior garantía de la seguridad de los ciudadanos (en el ejercicio de sus potestades de auto organización) sino, por el contrario a una voluntad de aminorar los efectos probables de la huelga mediante la fórmula del “esquirolaje interno”. Dicho esquirolaje interno tendría lugar -se insiste, en la tesis enarbolada por la parte actora- por el hecho de ser los oficiales técnicos afines a la Jefatura del Cuerpo, persiguiéndose, de esta forma, garantizar en todo caso la ocupación del puesto de jefatura de guardia, para, de esta forma, “desactivar la presión pretendida mediante la convocatoria de una huelga”, minorando sus efectos.

Respecto a la institución del “esquirolaje interno” existe una consolidada doctrina jurisprudencial desarrollada tanto por el Tribunal Constitucional como por el Tribunal Supremo. Buena muestra de la primera se con tiene en la Sentencia del Tribunal Constitucional 17/2017, de 2 de febrero (que, en buena medida, se remite en este particular a la previa número 33/2011 de 28 de marzo). Conforme a lo plasmado en la última de las mencionadas (la de 28 de marzo de 2011), el derecho de huelga ostenta una “singular posición” en relación a otras medidas de conflicto colectivo; en concreto de una “singular preeminencia” por su más intensa protección. Así, aun cuando en el artículo 37 de la Constitución Española se reconoce el genérico derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo, en el artículo 28 se desgaja de este marco general una de ellas, la huelga, “para colocarlo en lugar preferente”, otorgándole “una mayor consistencia que se refleja en el mayor rango exigible para la Ley que lo regule y en la más completa tutela jurisdiccional, con un cauce procesal ad hoc en la vía judicial ordinaria y el recurso de amparo”. Esta reflexión es singularmente importante en este supuesto, ya que aun cuando en la demanda parece deslizarse como motivo de impugnación la ausencia de negociación colectiva de las modificaciones realizadas en las Circulares enunciadas, el mismo resulta inoperante en el presente procedimiento especial (al estar reconocido dicho derecho de negociación colectiva en el artículo 37.1 de la Constitución Española, que se encuentra extramuros del ámbito objetivo propio de este procedimiento especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 114.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa -en relación con el 53.2 de la Constitución Española-). Pues bien, prosigue exponiendo dicha





Sentencia 33/2011 (citando a tal efecto la trascendente 11/1981, de 8 de abril) que la huelga “se consagra como un derecho constitucional, lo que es coherente con la idea del Estado social y democrático de Derecho establecido por el art. 1.1 de la Constitución, que entre otras significaciones tiene la de legitimar medios de defensa a los intereses de grupos y estratos de la población socialmente dependientes, y entre los que se cuenta el de otorgar reconocimiento constitucional a un instrumento de presión que la experiencia secular ha mostrado ser necesario para la afirmación de los intereses de los trabajadores en los conflictos socioeconómicos, conflictos que el Estado social no puede excluir, pero a los que sí puede y debe proporcionar los adecuados cauces institucionales; lo es también con el derecho reconocido a los sindicatos en el artículo 7 de la Constitución, ya que un sindicato sin derecho al ejercicio de la huelga quedaría, en una sociedad democrática, vaciado prácticamente de contenido; y lo es, en fin, con la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y grupos sociales sean reales y efectivas (artículo 9.2 de la Constitución)”.

Pues bien, la huelga (tal y como recoge la Sentencia del Tribunal Constitucional 123/1992, de 28 de septiembre) produce, durante su ejercicio, el efecto de “reducir y en cierto modo anestesiar, paralizar o mantener en una vida vegetativa, latente, otros derechos que en situaciones de normalidad pueden y deben desplegar toda su capacidad potencial. Tal sucede con la potestad directiva del empresario, regulada en el art. 20 del Estatuto de los trabajadores ... (que) cuando se utiliza como instrumento para privar de efectividad a la huelga, mediante la colocación de personal cualificado (en algún caso, con título universitario) en puestos de trabajo con una calificación mínima, deja inermes a los trabajadores manuales, cuya sustitución es fácil y puede privarles materialmente de un derecho fundamental, vaciando su contenido esencial”. En esta línea apunta la referida Sentencia del Tribunal Constitucional 17/2017, de 2 de febrero, al señalar como el respeto al contenido esencial del derecho de huelga comporta “limitaciones importantes de la conducta del empresario durante la huelga, entre las que se encuentra, como hemos señalado reiteradamente, la prohibición de sustitución de los trabajadores huelguistas (artículo 6.5 del Real Decreto-ley 17/1977)”. Justamente por ello, y tal y como recuerda la precitada Sentencia del Tribunal Constitucional 33/2011, la “sustitución interna de huelguistas durante la medida de conflicto constituye un ejercicio abusivo del ius variandi empresarial, derecho que, con los límites legalmente previstos, corresponde al empresario en otras situaciones. Pero en un contexto de huelga legítima el referido ius variandi no puede alcanzar a la sustitución del trabajo que debían haber desempeñado los huelguistas por parte de quien en situaciones ordinarias no tiene asignadas tales funciones; ya que, en tal caso, quedaría anulada o aminorada la presión ejercida legítimamente por los huelguistas a través de la paralización del trabajo. Por ello, ni el empresario puede imponer a los trabajadores no huelguistas la realización de las tareas que corresponden a los que secundaron la convocatoria, ni los trabajadores que libremente decidieron no secundarla pueden sustituir el trabajo de sus compañeros”. No obstante, se matiza a continuación, dicha regla general admite dos excepciones, conectadas a las previsiones legales sobre el aseguramiento de determinados servicios mínimos esenciales para la comunidad (artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977), y a las previsiones sobre los servicios de seguridad y de mantenimiento en la empresa (artículo 6.7 del Real Decreto-Ley 17/1977), ya que en tales supuestos “si los trabajadores designados para el mantenimiento de los referidos servicios se negaran o se resistieran a prestarlos, quedaría justificada su sustitución a tales efectos”. Ahora bien, si en la determinación de cuáles son los servicios mínimos esenciales para la comunidad, o cuáles son los servicios de seguridad y de mantenimiento requeridos, debe atenderse a ciertos límites, que impiden interpretaciones restrictivas del derecho fundamental





(Sentencias del Tribunal Constitucional 11/1981, de 8 de abril, y 80/2005, de 4 de abril); resulta congruente que la prohibición de la sustitución interna constituya el principal límite al ius variandi empresarial en situaciones de huelga, para , de esta forma “garantizar la efectividad del derecho fundamental en juego”. Consecuentemente, si resulta probado (que no meramente alegado) que las funciones de los huelguistas han sido desarrolladas por quienes tenían asignadas otras diferentes en la misma empresa, se habría lesionado el referido derecho, tal y como declara, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Constitucional 18/2007, de 12 de febrero , remitiéndose a la doctrina ya establecida en la precitada Sentencia 123/1992, de 28 de septiembre.

Completar, si acaso, todas estas reflexiones con la que se contiene en la Sentencia del Tribunal Constitucional 17/2017; en la que se matiza como que ni la Constitución ni la jurisprudencia constitucional “obligan a los restantes trabajadores a contribuir al éxito de la reivindicación, pues debe respetarse la libertad de trabajo de aquellos trabajadores que no quisieran sumarse a la huelga (Sentencias del Tribunal Constitucional 11/1981, de 8 de abril, 37/1998, de 17 de febrero, 33/2011, de 28 de marzo, y 69/2016, de 14 de abril), ni obligan al empresario a reducir la actividad empresarial más allá de lo que sea una consecuencia lógica del seguimiento de la huelga por los trabajadores afectados (Sentencias del Tribunal Constitucional 11/1981, de 8 de abril, 72/1982, de 2 de diciembre, y 189/1993, de 14 de junio)”. Consecuentemente, “el derecho de huelga aparece configurado como una presión legal al empresario que debe soportar las consecuencias naturales de su ejercicio por parte de los trabajadores que se abstienen de trabajar, pero no se impone el deber o la obligación de colaboración con los huelguistas en el logro de sus propósitos”. En definitiva, al empresario le está constitucionalmente vedada la posibilidad de anular o aminorar la presión ejercida legítimamente por los huelguistas mediante la paralización del trabajo a través de mecanismos que le privan de su efectividad (como en los referidos supuestos de sustitución interna); mas tampoco, desde luego, está obligado (como no lo están los trabajadores que no deseen ejercitar su derecho fundamental a la huelga) a contribuir al éxito de la reivindicación o a colaborar con los huelguistas a estos efectos.

Sexto.- Esta jurisprudencia constitucional ha hallado, como no podría ser de otra forma, eco en la jurisprudencia del Tribunal Supremo (singularmente, en la de su Sala Cuarta). Buena muestra de ello puede hallarse en la Sentencia del Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2016 -casación 3232/2014-, en la que, citando la previa de la misma Sala de 8 de junio de 2011 -casación 144/2010-, 5 de diciembre de 2012 -casación 265/2011- y 11 de febrero de 2015 -casación 95/2014-, reitera los argumentos contenidos en las Sentencias del Tribunal Constitucional 123/1992, de 28 de septiembre, y 33/2011, de 28 de marzo, previamente reproducidas en el fundamento anterior. Igualmente ello puede apreciarse en la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2016 -recurso de casación 78/2015-.

Si acaso, por resultar especialmente sistemática, van a reproducirse a continuación las conclusiones que al respecto alcanzaba la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2014 -recurso de casación 213/2013-, por ser de especial utilidad para el supuesto enjuiciado. Aquellas son las siguientes: a) que el art 6.5 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, dispone que en tanto dure la huelga, el empresario no puede sustituir a los huelguistas por trabajadores que no estuviesen vinculados a la empresa al tiempo de ser comunicada la misma, salvo caso de incumplimiento de las obligaciones contenidas en el apartado número 7 de dicho artículo; b) que el referido precepto recoge “una vieja interdicción tradicional y repudia la figura del “esquirol”, expresión peyorativa





nacida para aludir al obrero que se presta a realizar el trabajo abandonado por un huelguista”, que igualmente incluye el supuesto en el que la sustitución referida se produce por otros de la misma plantilla -esto es, aquellos que se encuentran vinculados a la empresa al tiempo de la comunicación de la huelga- pero de superior categoría profesional, por cuanto ello constituye un ejercicio abusivo de las facultades directivas empresariales; c) que, consiguientemente, ni el empresario puede imponer a los trabajadores no huelguistas la realización de las tareas que corresponden a los que secundaron la convocatoria, ni los trabajadores que libremente decidieron no secundarla pueden sustituir el trabajo de sus compañeros; d) que incluso en el caso que la sustitución se haya producido con trabajadores de la propia plantilla, puede verse defraudado el derecho fundamental en cuestión en función de las circunstancias concurrentes, incluyendo los supuestos en los que la sustitución se realiza con quienes tenían previamente a la huelga una planificación de trabajo distinta a la posteriormente asignada y no desempeñaban habitualmente función alguna en el turno y programa de las personas sustituidas, si el objetivo perseguido es evitar puntualmente los efectos de la huelga y vaciarla de contenido; y e) cuando se produce una limitación o un parcial sacrificio de derechos básicos que la Constitución reconoce a los ciudadanos, la autoridad que realiza el acto debe estar en todo momento en condiciones de ofrecer una justificación para dicha limitación o sacrificio, debiendo ser tal limitación una excepción a su normal ejercicio, compitiendo la prueba de la misma siempre al demandado.

Séptimo.- Trasladando todos estos razonamiento al supuesto en cuestión, puede ya anunciarse que, a la vista de la prueba practicada, el recurso no puede prosperar. La parte actora hace descansar toda su argumentación relativa a la vulneración del derecho de huelga en un presupuesto que no aparece ni tan siquiera indiciariamente adverdado: que la reorganización acometida con las circulares dictadas tenían por objetivo desactivar la huelga, aminorando sus efectos, al garantizar que la Jefatura de de Guardia estaría siempre cubierta, por ser el personal designado para esa tarea afín a la Jefatura del Cuerpo. Lo que implica esta razonamiento es que -siempre en la tesis de la parte actora- esta cobertura no habría estado garantizada si, como hasta el momento de aprobación de aquellas, su desempeño continuara encomendado a los suboficiales (personal no afín a la Jefatura y, que, por tanto, secundaría la huelga convocada).

Pues bien, ni la medida referida se adopta “durante” el periodo de huelga, sino antes de que aquella se iniciase (e incluso, en el caso del dictado de tres de las cuatro circulares -las 9 a 11-, de procederse a preavisar a la Administración de su convocatoria, conforme al documento 9 del escrito de interposición); ni, lo que es más trascendente -dado que la próxima convocatoria de huelga ya había anunciado y difundido en los medios de comunicación (documento 11 del escrito de interposición), lo que pudiera poner de manifiesto que tal maniobra empresarial (en este caso, decisión de la Administración) pudiera perseguir tal propósito- la parte actora ha logrado advenir ni aun provisoriamente (con la testifical llevada cabo, en concreto, de los [REDACTED] que existiese la afinidad referida, de modo que se garantizara con el mismo la ocupación de la Jefatura de Guardia, o, en otros términos, que se persiguiese con dicho cambio organizativo que la huelga quedase desprovista de efecto (tesis que, en definitiva, es la que viene a sostener el Ministerio Fiscal en su informe de 15 de junio de 2017). Es más, aun cuando los [REDACTED] manifestaron que los oficiales técnicos no formaban parte del colectivo reivindicativo, lo que resulta innegable es la realidad finalmente acontecida, que aparece plasmada en la certificación expedida por la Jefatura del Servicio de Personal del Área de Recursos Humanos y Calidad



del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga de 3 de mayo de 2017 (aunque por error, a la vista de la fecha de salida del documento, se refleja 3 de mayo de 2016) en la que se expone como a dicha fecha -transcurridos más de dos meses y medio después del inicio de la huelga- no se había recibido ninguna notificación respecto del ejercicio del derecho de huelga por ningún integrante de la plantilla del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento (con lo que, consecuentemente, a ningún empleado municipal se le había descontado ninguna cantidad de su nómina por haber secundado la misma). En definitiva, nada apunta (a la vista del desarrollo de los hechos finalmente producidos) que sin la modificación cuestionada pudiera haber quedado desprovista la Jefatura de Guardia (pues ningún suboficial había secundado el paro más de dos meses y medio después de comenzar aquel), sustentándose la tesis de la parte recurrente en una hipótesis que no aparece mínimamente contrastada (ni, desde luego, verificada posteriormente con lo finalmente acontecido). De hecho, dos de los testigos propuestos por la Sección Sindical recurrente (los [REDACTED] este último miembro del comité de huelga) admitieron que los cambios efectuados en las Circulares impugnadas no impedían el ejercicio del derecho de huelga por parte de los miembros de la plantilla, sino que lo que dificultaba su ejercicio eran los servicios mínimos. Mas ni en este procedimiento se impugna el acto administrativo que fija aquellos; ni, lo que es más relevante, los que vienen en la práctica aplicándose coinciden con los fijados por la Administración, sino, por el contrario, con los unilateralmente decididos por la plantilla, que, “por responsabilidad” (así lo expusieron los [REDACTED] y para no perjudicar lo que consideran que es un funcionamiento correcto del servicio, resultan ostensiblemente superiores a aquellos (lo que parece ser la explicación de la inexistencia de seguimiento efectivo -con la correspondiente comunicación y descuento de haberes en la nómina- de la huelga a la [REDACTED] que se apunta en el certificado referido).

En cuanto a si las Circulares constituyen o no una “represalia” al ejercicio del derecho de huelga (lo que parece en sí mismo difícil de sostener, porque se aplican de forma general a todos los integrantes de la plantilla, secundasen o no el paro, y con carácter previo al inicio de la medida de presión ejercitada y no como consecuencia de la misma) o sí, por el contrario, responden a un simple ejercicio de las potestades de autoorganización; ni ello fue oportunamente planteado en la demanda, ni, lo que es más trascendente, afecta al posible ejercicio del derecho de huelga por parte de los miembros del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento que desearan secundar el paro. Ni las modificaciones impedían a ninguno de ellos ejercer su derecho constitucional (en su caso, lo podría impedir los servicios mínimos, sin que la resolución que los fijó sea cuestionada en este procedimiento), ni se detecta que aquellas tengan por objeto “castigar” o “reprender” al personal que, legítimamente, decidiese secundar los paros (pues se efectúa una completa reorganización de los efectivos, con independencia de qué concretos integrantes de la plantilla se sumasen o no- a la huelga). Por último, y en cuanto a la supuesta conveniencia técnica o profesional de las decisiones acometidas (cambio de la asignación de la Jefatura de Guardia, calendario aprobado, composición de los turnos de guardia, y sistema de rotación por los parques del Servicio), ha de ponerse de manifiesto que aun cuando dicha decisiones pudieran incluso considerarse erróneas, no podrían ser generadoras de la perturbación del derecho fundamental que se alude por lo motivos previamente apuntados. En este punto sí que nos hallaríamos, en su caso, ante una cuestión de pura legalidad ordinaria (el ajuste a derecho o no de tales circulares desde una perspectiva puramente técnica, fundamentalmente desde la óptica de la motivación del ejercicio de los potestades de auto organización) que pudiera haber sido solventada mediante el precedente recurso contencioso-administrativo por el procedimiento ordinario correspondiente; mas no por este cauce restringido y específico,





concebido únicamente para la protección de los derechos fundamentales. Consecuentemente, el recurso ha de ser íntegramente desestimado.

Octavo.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Desestimándose íntegramente la demanda, procede imponer las costas a la parte recurrente, en aplicación del aludido criterio de vencimiento.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Letrada Sra. Blanco Muñoz, en nombre y representación de la Sección Sindical de Málaga del Sindicato Andaluz de Bomberos, frente a los actos administrativos enunciados en el primero de los antecedentes de hecho de la presente resolución.

Se imponen las costas del procedimiento a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que frente a la misma podrán interponer recurso de apelación en el plazo de quince días ante este mismo Juzgado. La interposición de dicho recurso precisará la constitución de un depósito por importe de 50 Euros el cual habrá de efectuarse en el "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" que este Juzgado tiene abierta en la entidad bancaria BANCO [REDACTED] debiendo acreditarse la constitución del mismo en el momento de la interposición, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial introducida por la Ley orgánica 1/2009, de 3 de Noviembre, y ello con las exclusiones previstas en el apartado quinto de dicha norma, quedando también excluidos los que tengan concedido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga.

